REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00625-00

Atendiendo las circunstancias acontecidas en la audiencia del Art. 372 del C.G.P., llevada a cabo el 21 de abril de 2021, donde según interrogatorio de parte practicado a LAURA ISABEL CEBALLOS JARAMILLO, progenitora del niño JUAN SEBASTIAN BLANDÓN CEBALLOS, la misma manifestó que si bien es cierto para la presentación de la demanda en el año 2018, habían transcurrido 3 años sin que el demandado JUAN ANDRÉS BLANDÓN ZAPATA, hubiera hecho presencia en la vida de su pequeño hijo JUAN SEBASTIAN, también lo es que para el día de hoy, según afirmación de la actora bajo la gravedad de juramento, aquél -progenitor-, ha concurrido, no solo con aportes económicos, sino también con regalos para el citado niño, de allí que, abogando por el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos, conforme al Art. 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 44 de la C.P., y los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, DISPONE este Juzgador, como medida de saneamiento, y en todo caso, advirtiendo que la privación del ejercicio de la patria potestad es una sanción frente al padre que ha incumplido sus obligaciones, y por tal de carácter restrictivo, CITAR O ENTERAR al mentado JUAN ANDRÉS, en el abonado telefónico suministrado por la progenitora, a saber, +1 (786) 773-7425, a fin de que se apersone del corriente proceso; haciéndole ver que la eventual privación del ejercicio de la patria potestad no lo exonera del cumplimiento de su obligación alimentaria frente al niño JUAN SEBASTIAN, la cual, de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales, se puede hace cumplir por fuera de las fronteras nacionales, con las consecuencias nocivas que ello acarrea para el residente o ciudadano que se encuentre fuera del país.

Por tanto, se itera, se REQUIERE a JUAN ANDRÉS BLANDÓN ZAPATA, para que haga frente a la corriente causa, y manifieste, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, de manera consciente, clara y contundente, si es su deseo que lo priven del derecho que le otorga la ley frente a su hijo; precisándole que su conducta contumaz acarrea sanciones conforme al ordenamiento jurídico.

Aparte de la notificación por Estados de esta providencia, comuníquesele al accionado por el medio mas expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
13FFE23D42B5F4767E0262DBB68D99C2B18C863F57A55EC2910A4267A3765D35
DOCUMENTO GENERADO EN 03/05/2021 09:06:05 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA